



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE S-80/2024, DE INADMISIÓN DE RECURSO DE AMPARO.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de febrero de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el escrito presentado por D. ■■■■, por el que interpone **RECURSO DE AMPARO** contra la resolución dictada el 19 de diciembre de 2024 en el expediente número S-80/2024, por la que se acordó inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora dictada en el expediente S-4/2024, seguido contra los miembros de la Junta Directiva del Club Náutico Salobreña, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado n), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de enero de 2025, la parte recurrente presenta en la Oficina de Correos de Salobreña recurso de amparo contra la resolución indicada en el punto anterior, sobre la base de los argumentos que en el mismo se indican, dándose aquí por reproducidos. Dicho recurso se recibió en el registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 22 de enero siguiente, con el número 38.

SEGUNDO: El expediente sancionador S-4/2024 fue resuelto por este Tribunal con la imposición a D. ■■■■ de una sanción de multa y la accesoria de inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de un año, que le fue notificada el día 24 de octubre de 2024. Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición con fecha 3 de diciembre de 2024, dando origen al expediente S-80/2024, que fue resuelto por el Tribunal con su inadmisión por haber sido presentado fuera del plazo de un mes desde la notificación de la resolución sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, d) y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO: En la resolución de inadmisión del recurso de reposición se le indicó expresamente al interesado que la misma agotaba la vía administrativa, y contra ella podría interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dado que la resolución le fue notificada el día 27 de diciembre de 2024, dicho plazo de dos meses concluiría el día 27 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Corresponde a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución de los recursos administrativos dictados en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el artículo 115 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, disponen:





“Artículo 41.

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”.

“Artículo 43

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo”.

TERCERO: Causa de inadmisión.

El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución española al Tribunal Constitucional. Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo está legitimada para interponer este recurso. No obstante, la interposición del recurso sólo es posible *“una vez que se haya agotado la vía judicial precedente”* y dentro del plazo *“de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial”*.

En el presente caso, la vía judicial precedente contra la resolución de inadmisión del recurso de reposición es el recurso contencioso-administrativo, que podrá ser interpuesto en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En consecuencia, a la vista de cuanto antecede, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía carece de la competencia para conocer sobre cualquier recurso contencioso-administrativo o de amparo constitucional. Además, tal como se indicó en la resolución de inadmisión notificada, la misma agotaba la vía administrativa, por lo que se trata de un acto no susceptible de recurso en esta vía. Todo lo cual determina que el recurso ahora interpuesto deba ser inadmitido conforme a lo previsto en el artículo 116 de la LPACAP.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,





RESUELVE

INADMITIR el recurso interpuesto con fecha 16 de enero de 2025 por D. ■■■■, contra la resolución dictada el día 19 de diciembre de 2024 en el expediente número S-80/2024.

NOTIFÍQUESE esta resolución a por D. ■■■■, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la persona interesada.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu













